

26 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1202-2016

Lima, 25 de abril del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300076729 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES) y a la empresa contratista minera IESA S.A (en adelante, la Contratista);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **5 de febrero de 2013.-** Se produjo el accidente mortal del Sr. Daniel Ludsgardo Silva Miranda, trabajador de la Contratista ocurrido en el Tajeo 445, Ventana 7, Rampa NE de la unidad minera "Acumulación Ares" de ARES.
- 1.2 **6 de febrero de 2013.-** ARES comunicó a Osinergmin el accidente mortal indicado en el numeral precedente.
- 1.3 **14 de febrero de 2013.-** ARES presentó el informe correspondiente al accidente mortal.
- 1.4 **27 y 28 de marzo 2013.-** Se realizó la supervisión especial en la unidad minera "Acumulación Ares".
- 1.5 **5 de diciembre de 2013.-** Mediante Oficio N° 475-2013, se comunicó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **6 de diciembre de 2013.-** Mediante Oficio N° 474-2013, se comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **17 de diciembre de 2013.-** ARES y la Contratista presentaron sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES y la Contratista de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no verificó que se cumpla el plan de trabajo del Estándar "Recuperación de

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

CESAR LAVADO HUAYHUA
OSINERGMIN
26 ABR 2016

estructuras en zonas explotadas" en la labor Tajeo 445, Ventana 7, Rampa 2 NE, por no considerar la información geomecánica (tiempo de autosoporte de la Tabla Geomecánica).

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin Nº 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso f) del artículo 88° del RSSO. No se realizó la identificación de peligros, evaluación y control de los riesgos el día del accidente en la labor del Tajeo 445, Ventana 7, Rampa 2 NE.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.6 del rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2. De acuerdo con las Leyes Nº 28964 y Nº 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 036-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE ARES Y LA CONTRATISTA

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

ARES manifiesta lo siguiente:

- a) El accidente no ocurrió cuando la supervisión estaba presente en el Tajeo 445, Ventana 7, Rampa 2 NE, conforme se verifica en el *check list* de la labor (adjunta copia), por lo que no se puede indicar que no se verificó el cumplimiento del estándar "Recuperación de estructuras en zonas explotadas".
- b) No obstante lo señalado en el punto anterior, el estándar "Recuperación de estructuras en zonas explotadas" señala las siguientes especificaciones:
 - "Durante el proceso de explotación se realizará el desate de acuerdo al estándar y procedimiento de desate de rocas en labores mineras.
 - La perforación y voladura se realizará de acuerdo al estándar y Procedimiento de Perforación y Voladura.

- *El sostenimiento en este tipo de actividad se realizará de acuerdo a las recomendaciones del área de Geotecnia.”*

Asimismo, en el punto 2 del ítem Plan de Trabajo del referido estándar se consigna: *“El supervisor de mina y los trabajadores deberán realizar un plan de trabajo considerando la información topográfica, geológica, geomecánica, tipo de relleno, diseño de minado e IPERC, además considerar los recursos necesarios para prevenir eventos no deseados.”.*

Por su parte, el estándar de “Perforación y Voladura en Bresting” señala:

- *“Toda perforación se realizará con sostenimiento al tope y/o guarda cabeza en el caso de perforación para patillas de cuadro o desquinces de hastiales.”.*

De otro lado, el estándar de “Colocación de cuadros de madera” indica:

- *“Realizar sostenimiento después de cada disparo, aplicando el principio de “labor avanzada, labor sostenida”, prohibiendo el ingreso a labores o áreas sin sostenimiento o sostenimiento incompleto.*
- *Sólo tras el armado de un cuadro completo y hermetizado, se deberá avanzar con el siguiente cuadro.”*

En ese sentido, la labor se desarrolló de acuerdo al *check list* respectivo.

Adicionalmente, se contaba con controles implementados de acuerdo con las consideraciones geomecánicas, tipo de relleno, diseño de minado y los recursos necesarios, expresados en los estándares de desatado de rocas, perforación en *breasting* y sostenimiento con cuadros de madera citados anteriormente, cuya copia adjunta a su descargo.

- c) Adjunta copia de los registros de asistencia a capacitaciones en las que participó el sr. Daniel Silva, lo que demuestra la comunicación activa entre el supervisor y el trabajador con fechas anteriores e inmediatas a la fecha del evento, en materias de sostenimiento con cuadro en tajos, trabajos en labores con realce, manipulación de explosivos, armado de cuadro en tajos, perforación y voladura, desate de rocas, sostenimiento - tablas geomecánicas, armado de cuadro y programa de sensibilización de cuida tus manos.

Por su parte, la Contratista señala:

- d) Contrariamente a lo indicado en la infracción imputada, la supervisión cumplió con la inspección diaria de labores e indicó que se armen los cuadros y se coloque las tablas para proteger los marcos de sostenimiento.

Asimismo, la supervisión consideró la información geomecánica, tal es así que ordenó que se cumpla con el desatado de rocas, antes, durante y después de las labores a realizar.

Adjunta copia de la “Inspección Diaria de Labores”.

26 ABR 2016

3.2 Infracción al inciso f) del artículo 88° del RSSO.

ARES presenta una copia del IPERC Base de la unidad minera "Acumulación Ares", de la Inspección Diaria de Labores y de la Inspección de Arnés de Seguridad, así como del IPERC continuo realizado por el trabajador Daniel Silva Miranda el día del evento. Asimismo, adjunta copia del registro de capacitaciones en relación al IPERC y señala que los referidos documentos evidencian el cumplimiento de la obligación de identificar, evaluar y controlar riesgos.

Por su parte, la Contratista señala que cumplió con la identificación de peligros, evaluación y control de los riesgos, conforme acredita con la copia del IPERC continuo cuya copia adjunta a su descargo. Agrega que en dicho documento se identifica el riesgo de caída de roca y se señala que como medida correctiva se haga el desatado constante de rocas.

4 **ANÁLISIS**

Descripción del accidente

Titular Minero	Compañía ARES S.A.C.
Empresa Contratista Minera	IESA S.A.
Accidentado	Daniel Ludsgardo Silva Miranda
Tipo de accidente	Desprendimiento de Roca
Unidad Minera	Acumulación Ares
Fecha del accidente	5 de febrero de 2013

El 5 de febrero de 2015 a las 8.40 a.m., al inicio de la guardia día, el Capataz José Ruelas Tola dio las órdenes de trabajo en el Tajeo 445, Ventana 7, Rampa 2 NE, consistentes en estandarizar el camino, corregir la escalera de acceso, colocar tablas en los cuadros para direccionar la carga del rastrillo al buzón y colocar tablas de tapa de la parrilla del echadero. Participaron en la asignación de dichas tareas, el Sr. Freddy Yampasi Condori - Ayudante de perforista y el Sr Daniel Ludsgardo Silva Miranda - maestro perforista (trabajador accidentado), quienes también debían desatar las rocas, colocar guardacabezas, efectuar la limpieza de mineral y armar los cuadros.

Siendo las 15:00 horas del mismo día, el Sr Daniel Silva ingresó a la zona de avance del Tajeo 445 que se encontraba sin sostenimiento desde la guardia anterior, y se posicionó sobre la carga del disparo anterior y procedió a la colocación del guardacabeza y del redondo que lo soporta. Instantes después, ordenó a su ayudante que le proporcionara otro redondo y cuando este se aproximó al Sr. Silva para alcanzarle este elemento, se produjo la caída de bancos de relleno en pasta que cubrieron el cuerpo del Sr. Silva, ocasionándole la muerte. Ver croquis del accidente mortal (durante) adjunto a fojas 182.

4.1 **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó que se cumpla el plan de trabajo del Estándar "Recuperación de estructuras en zonas explotadas" en la labor Tajeo 445, Ventana 7, Rampa 2 NE, por no considerar la información geomecánica (tiempo de autosoprote de la Tabla Geomecánica).

El inciso c) del artículo 38° del RSSO señala: "*Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)*

c) (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)."

Los trabajos consistentes en estandarizar el camino, corregir la escalera de acceso, colocar tablas en los cuadros para direccionar la carga del rastrillo al buzón y colocar tablas de tapa de la parrilla del echadero, así como de desatar las rocas, colocar guardacabezas, limpiar el mineral y armar los cuadros, en el Tajeo 445, Ventana 7, Rampa 2 NE, se encontraban bajo la supervisión del Sr. José Ruelas Tola (Capataz). Dicho trabajador dio las órdenes respectivas el día del accidente, conforme consta en la descripción del accidente mortal efectuada por el titular minero (foja 12) y se corrobora con la manifestación del propio Sr. Ruelas (foja 40) y del Jefe de Guardia, Ing. Jesús Gutiérrez Quico (foja 42).

El estándar de “Recuperación de Estructuras en Zonas Explotadas”, Código SIG-EST-MIN04-01-00, de fecha 31 de marzo de 2012 (foja 242), señala lo siguiente:

“4. REQUISITOS / ESPECIFICACIONES DEL ESTÁNDAR.

Plan de trabajo:

(...)

- El supervisor de mina y los trabajadores deberán realizar un plan de trabajo considerando la información (...) geomecánica, tipo de relleno, diseño de minado e IPERC. (...)

Especificaciones:

(...)

- El sostenimiento en este tipo de actividad se realizará de acuerdo a las recomendaciones del área de Geotecnia. (...)
- Labor debe estar debidamente desatada y sostenida de acuerdo a la recomendación de geotecnia.”

Dentro de la información resultante de la evaluación geomecánica presentada por ARES se tiene el “Plano Geomecánico - Tajo 445 SW - Nivel 4825, Veta Victoria Piso” de febrero de 2013 (foja 273), que señala lo siguiente:

LEYENDA PARA LABORES TEMPORALES U.O. ARES						
CLASE DE ROCA	TIPO DE ROCA	G.S.I	Altura máxima de Explotación	VALUACIÓN		
				RMR	T.A.S. CON FACTORES INFLUYENTES	TIPO DE SOSTENIMIENTO SISTEMATICO
V MUY INESTABLE	Muy mala	MF/MP IF/MP T/P T/MP	3m	<20	2 Horas	CUADRO COMPLETO CON MARCHAVANTES ESPACIADOS A 1 m - 1.2 m

Asimismo, de acuerdo con la Tabla Geomecánica de “Labores Mineras de Explotación” (foja 276), para el tipo de roca correspondiente al Tajo 445 SW - Nivel 4825, Veta Victoria, se dispone el siguiente tipo de sostenimiento: “(...) Cimbra Metálica o Cuadro de Madera espaciados cada metro, tiempo de colocación inmediato”.

Al respecto, en el informe de la Supervisora se señala la siguiente falla o falta del plan de gestión (foja 105): “Incumplimiento de los estándares operacionales en el sostenimiento (...)”

Así también, como un factor de trabajo, se señala (foja 106):

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
26 ABR 2016

"- (...) no se completó los trabajos de sostenimiento en la guardia de noche del día 4 de febrero en el tajeo 445 N, dando lugar a condiciones de inestabilidad física de alto riesgo al día 05 de febrero.

- Supervisión y control deficiente de los estándares de sostenimiento".

Entre las condiciones subestándares señaladas por la Supervisora se indica (foja 107):
"Terreno altamente incompetente sin sostenimiento en periodo de franco debilitamiento sometido a eventos previos de voladura, con periodo de exposición superior a lo permitido en el tiempo de auto soporte y por no haberse sostenido oportunamente aplicando: tramo avanzado, tramo sostenido".

En relación con el sostenimiento en el lugar donde ocurrió el accidente, el Ing. William Torres Díaz, Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional, manifestó las siguientes apreciaciones (foja 153):

"- El tramo excavado donde ocurrió el accidente quedó no sostenida por un tiempo no tolerado. - El cuadro de sostenimiento que se estaba construyendo no estaba conforme para la continuación y conclusión del trabajo.

- Fallas en la supervisión directa".

Asimismo, ante la pregunta: *"¿Cómo cree que sucedió el accidente fatal del ex trabajador Daniel L. Silva Miranda, y cómo se pudo evitar?"*, respondió (foja 154): *"(...) Se pudo evitar haciendo una mejor evaluación de riesgos y cumpliendo con los procedimientos y estándares del sostenimiento".*

Esa misma pregunta se formuló al Gerente de Operaciones, Ing. Adrián Corihuaman Mayta, quien respondió (foja 161): *"incumplimiento de los procedimientos y estándares de labores de minado en recuperación de mineral desde la penúltima guardia de la fecha en que ocurrió el accidente fatal. Se pudo evitar el accidente fatal, desarrollando una supervisión eficaz y oportuna, (...)".*

Por su parte, en el informe sobre el accidente mortal presentado por ARES se indica (foja 13): *"Control de gestión inadecuado por parte de la EC IESA, no se completó los trabajos en la guardia de noche del día 4 de febrero en el tajeo 445 N." .*

Conforme a lo anterior, no se cumplió con el tiempo de auto soporte previsto para el tipo de roca del Tajeo 445, Ventana 7, Rampa 2 NE, pues esta labor no contaba con sostenimiento con cuadros desde la guardia noche del día anterior a la fecha del accidente (4 de febrero de 2013), hecho que constituye un incumplimiento por parte de la supervisión de ARES y la Contratista, por no verificar la aplicación del Estándar "Recuperación de estructuras en zonas explotadas", el cual dispone considerar la información geomecánica de la labor en la ejecución de trabajos y las actividades de sostenimiento, el cual debía colocarse en un plazo máximo de (dos) 2 horas luego de realizado el disparo.

En cuanto al descargo a), corresponde señalar que la infracción imputada se sustenta en lo dispuesto en el inciso c) del artículo 38° del RSSO, según el cual corresponde al supervisor verificar que los trabajadores cumplan con los estándares para cada tarea a realizar, no siendo compatible con esta obligación, eximir de responsabilidad al titular minero debido a la eventual ausencia del supervisor en la labor donde ocurrió el accidente.

Ahora bien, en el caso del Tajeo 445, Ventana 7, Rampa 2 NE, se debe considerar que esta labor tenía una clase de roca muy mala y tipo de roca muy inestable y durante la diligencia,

26 ABR 2016

la Supervisora observó condiciones de alto riesgo potencial de desprendimiento de material de relleno no consolidado (foja 113), de hecho, para realizar trabajos en esta labor se contaba con un PETAR elaborado el día anterior al del accidente mortal (4 de febrero de 2013).

En tal sentido, se descarta lo señalado por ARES, según el cual no es posible imputar la infracción descrita debido a que el profesional encargado no estuvo presente en la labor, pues las condiciones en que se encontraba la misma hacían necesaria la participación del supervisor para verificar y asegurarse que los trabajos de sostenimiento se lleven a cabo conforme a las especificaciones proporcionadas en el estándar.

Respecto al descargo b), se debe señalar que hay dos apartados del estándar "Recuperación de estructuras en zonas explotadas" citados por el titular que se refieren a que los supervisores y trabajadores deben considerar la información geomecánica, asimismo que el sostenimiento se realizará de acuerdo a las recomendaciones del área competente; estas disposiciones fueron incumplidas por ARES, conforme se detalló en el análisis anterior, toda vez que no se cumplió con el tiempo de autosoporte previsto en la tabla geomecánica.

Los extremos relativos a la perforación y voladura no resultan pertinentes para el presente caso, dado que la infracción imputada se refiere a la etapa de sostenimiento.

Ahora bien, respecto a los puntos del estándar de "Colocación de cuadros de madera" a que hace referencia ARES, se debe precisar que estos fueron incumplidos en el presente caso, dado que el Tajeo 445, Ventana 7, Rampa 2 NE permaneció sin sostenimiento desde la guardia anterior al día del accidente, no habiéndose completado el sostenimiento con cuadros en el tiempo previsto en la tabla geomecánica.

Adicionalmente, debe indicarse que la verificación de la labor contenida en el documento "Inspección diaria de labores" (*check list*) (fojas 667 y 321), no desvirtúa la presente infracción pues se trata de una herramienta de gestión cuya realización no determina *per se* el cumplimiento concreto de los estándares, cuya observancia precisamente tuvo que ser verificada por la supervisión de ARES y la Contratista, sin embargo, esta no se aseguró que los trabajadores realicen el sostenimiento respetando el tiempo de autosoporte previsto en la evaluación geomecánica.

En relación al descargo c), debe precisarse que la presente imputación no está referida a una falta de capacitación, sino a la conducta omisiva por parte de la supervisión de ARES y la Contratista, al no haber verificado el cumplimiento del estándar "Recuperación de estructuras en zonas explotadas".

En cuanto al descargo d), corresponde indicar que la sola inspección de la labor y la elaboración del documento Inspección diaria de labores (foja 647) no determinan el cumplimiento del inciso c) del artículo 38° del RSSO, pues conforme se ha desarrollado en el análisis anterior, en el presente caso se verificó que en el Tajeo 445, Ventana 7, Rampa 2 NE no se cumplió con el tiempo de autosoporte previsto para el tipo de roca, siendo que dicha labor no contaba con el sostenimiento con cuadros desde la guardia noche del día 4 de febrero de 2013, hecho que constituye un incumplimiento por parte de la supervisión de ARES y la Contratista, por no verificar la aplicación del Estándar "Recuperación de estructuras en zonas explotadas".

Asimismo, se debe precisar que la presente infracción no se refiere a la actividad de desate de rocas, por lo que no cabe pronunciarse en relación a este aspecto aludido por la Contratista.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2 **Infracción al inciso f) del artículo 88º del RSSO.** No se realizó la identificación de peligros, evaluación y control de los riesgos el día del accidente en la labor del Tajeo 445 Ventana 7 Rampa 2 NE.

Análisis.- El artículo 88º del RSSO señala: *“El titular minero deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos a través de la información brindada por todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en: (...)*

f) El lugar de trabajo, al inicio y durante la ejecución de la tarea que realizarán los trabajadores, la que será ratificada o modificada por el supervisor con conocimiento del trabajador y, finalmente, dará visto bueno el ingeniero supervisor previa verificación de los riesgos identificados y otros”.

En relación a la infracción imputada, el informe de supervisión no contempla la omisión indicada (fojas 104 a 114), la cual no se consignó en el Acta de Supervisión (fojas 118 a 120).

Cabe agregar que si bien en el numeral 3.4 del Requerimiento de Documentación se advierte que la Supervisora solicitó la *“Identificación de peligros y evaluación y control de riesgos por inestabilidad física”* (foja 122), no obstante, no se indica si el documento fue entregado por el titular minero, pues solo se señala que debía ser entregado de forma inmediata el 28 de marzo de 2013.

Mas bien, la Supervisora señaló en su informe lo siguiente (foja 111): *“El titular emite reportes a través de formatos de Identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPERC) diariamente y por labores, en el que se incluyen aspectos de peligros, niveles de riesgos, controles, responsables, fechas de cumplimientos entre otros, los que también incluyen aspectos de inestabilidad. Asimismo el titular emite reportes específicos semanales referentes a la estabilidad de labores (...)”.*

Conforme a lo anterior, no se ha desvirtuado la presunción de licitud que ostenta ARES¹, por lo que debe archiversse el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación a los peligros y riesgos de la labor donde ocurrió el accidente, es preciso indicar que, además de las evaluaciones geomecánicas mencionadas en el análisis del numeral 4.1, ARES contaba con un “Informe Geotécnico Mina Ares Mes de Febrero 2013” en el que se identificó la calidad de la roca del Tajeo 445 Ventana 7 Rampa 2 NE, así como el grado de estabilidad de la misma, habiéndose dispuesto por ello el sostenimiento con cuadros y longarinas.

Sobre el particular, los aspectos relacionados con el control del terreno a través del sostenimiento han sido abordados en el análisis de la infracción al inciso c) del artículo 38º del RSSO, en la cual se evidenció que en el Tajeo 445, Ventana 7, Rampa 2 NE no se

¹ El numeral 9 del artículo 230º de la Ley N° 27444 señala: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
26 ABR 2016

cumplió con el tiempo de autoaporte previsto para el tipo de roca, siendo que dicha labor no contaba con el sostenimiento con cuadros desde la guardia noche del día 4 de febrero de 2013, pese a que se trataba de un macizo rocoso de condición inestable.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones, por tratarse de una supervisión especial.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, ARES ha cometido una (1) infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ARES no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con fecha 30 de mayo de 2013 (fojas 461 a 469), ARES presentó el Informe N° 09-2013-GEOCHNIA/PLAN-U.O.ARES de fecha 16 de abril de 2013 en el que se recomendó el relleno del tajeo 445 para fines de estabilidad. Adicionalmente, implementó un Cuadro Control de estabilidad física de labores mineras de recuperación correspondientes al mes de febrero de 2015, el que identifica labores críticas en estabilidad, así como controles de ingeniería (fojas 515 a 638).

Asimismo, cabe señalar que en las manifestaciones recabadas por la Supervisora durante la diligencia llevada a cabo los días 27 y 28 de marzo de 2013, ante la pregunta: *"En la actualidad cuál es la situación de (...) aplicación de los temas de geomecánica para fines de control de estabilidad de labores (...) "*, el Jefe de Guardia de la Contratista respondió: *"Actualmente el control geomecánico y su estabilidad es más estricto, en el que se exige constante desatado de rocas sueltas y sostenimiento al tope de todas las labores (...) "* (foja 151).

En esa misma línea, el Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional de Ares, ante la pregunta: *"Desde la ocurrencia del evento (...), qué medidas o acciones se están tomando en las distintas áreas de la operación mina de la UEA Ares, para evitar futuros accidentes de trabajo?"*, respondió: *"f. Mayor involucramiento de la supervisión de seguridad y operación en la supervisión directa de los trabajos de alto riesgo"* (foja 154).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARES y la Contratista por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa a ARES y la Contratista (UIT)
Artículo 38° inciso c) del RSSO	84.79

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD;

² Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.


CÉSAR LAVADO HUAYHUA
OSINERGMIN

26 ABR 2016

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA ARES S.A.C.** y a **IESA S.A.**, con una multa solidaria ascendente a ochenta y cuatro con setenta y nueve centésimas (84.79) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130007672901

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA ARES S.A.C.** y a **IESA S.A.**, por infracción al inciso f) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 25/04/2016 15:02:47
Gerencia/Oficina: Gerencia

Gerente de Fiscalización Minera

26 ABR 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.**Costo Evitado³**

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que ésta proviene del costo no incurrido en la participación de un especialista encargado de una supervisión eficiente que garantice la verificación del plan de trabajo del Estándar “Recuperación de estructuras en zonas explotadas” en la labor Tajeo 445, Ventana 7, Rampa 2 NE, ya que no se consideró la información geomecánica (tiempo de autososte de la Tabla Geomecánica), según lo dispuesto en el literal b) del artículo 38° del RSSO.

Bajo un escenario de cumplimiento, se considera la participación de un Ingeniero de Seguridad, quien es el responsable de coordinar con las operaciones programadas en las acciones para la prevención de riesgos, así como la corrección de actos y condiciones de trabajo inseguras, es quien debe llevar un control eficaz y permanente del riesgo de desprendimiento de roca, así como verificación del plan de trabajo del Estándar “Recuperación de estructuras en zonas explotadas”. Según PwC⁴, el sueldo anual del especialista es **S/. 88,993.00**. Este parámetro refleja el valor de la eficiencia de la supervisión.

Factor de ajuste.- El parámetro señalado se debe ajustar por el tiempo transcurrido entre la supervisión del accidente fatal y la última supervisión relativa a temas de geomecánica y/o gestión de la seguridad, efectuada a la unidad minera (23.86 meses)⁵. Este resultado no podrá ser mayor a un periodo de 12 meses⁶.

³ No se calcula la ganancia ilícita asociada, debido a que ARES presentó utilidades netas negativas en el año 2013, reportados por Hochschild Mining (http://www.hochschildmining.com/resources/733/HCO13_ARA.pdf - Pág. 180).

⁴ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁵ Supervisión a la unidad minera “Acumulación Ares”, realizada del 16 al 20 de febrero de 2011, según consta en el expediente 201300026214. Dicha supervisión de Gestión de la Seguridad involucró a diferentes áreas, entre ellas, Geomecánica.

El monto obtenido se ajusta a fecha del accidente mortal, mediante el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y marzo de 2013 (110.89). El sueldo por 12 meses asciende a **S/. 84,200.35** a marzo de 2013.

Cuadro N° 1: Costos evitados por Especialista

Descripción	Monto (S/.)
Sueldo Anual de un Ingeniero de Seguridad	88,993.00
Sueldo Mensual del Ingeniero de Seguridad	7,416.08
Sueldo por 12 meses transcurridos (S/ Febrero 2015)	88,993.00
IPC Febrero 2015	117.20
IPC Marzo 2013	110.89
Tasa Inflación IPC Marzo 2013 a Febrero 2015	5.69%
Costo evitado por especialista (S/ Marzo 2013)	84,200.35

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

El costo evitado genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de marzo de 2013 y marzo de 2016. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual⁷. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de US\$ 47,626.59 a febrero de 2016 este monto se convierte a soles, se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión⁸, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 118,212.58**. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%)⁹ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹⁰, obteniéndose una multa de **S/. 334,935.65**, es decir **84.79 UIT**¹¹.

Infracción al Inciso c) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. Marzo 2016)	118,212.58
Multa (S/. Marzo 2016)	334,935.65
Multa (UIT¹²)	84.79

⁶ Las supervisiones a las unidades mineras se deben programar al menos 1 vez al año.

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁹ Corresponde una probabilidad de 30%.

¹⁰ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹¹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

¹² Tipificación Rubro B Numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.